



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO
 R-eCPA

EXPEDIENTE 10/11360-5
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-4372
 FECHA 09 de noviembre de 2017.

Vistos en el expediente 10/11360 legajo 5 (cinco), correspondiente a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de el Colegio de Postgraduados...>> (sic),¹ bajo el resguardo de esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el siguiente resultando:²

Único.- Que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, esta autoridad registral en materia de trabajo, recibió un escrito de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, al cual se le asignó el folio de ingreso número 3236 (tres, dos, tres, seis); y, a través del cual se solicitó la expedición de constancia de comunicación <<...de las altas y bajas de sus miembros...>> de la organización en comento, anexándose al efecto diversa documentación *-misma que se encuentra glosada en el expediente y legajo citados al rubro en las fojas ciento veintinueve a ciento cincuenta y siete.*

Al tenor de lo cual, esta registrante, sita en la Carretera Picacho-Ajusco, en el predio marcado con el número setecientos catorce, en la Colonia Torres de Padierna, de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con Código Postal 14209 (uno, cuatro, dos, cero, nueve), emite la presente resolución de conformidad con los siguientes considerandos:³

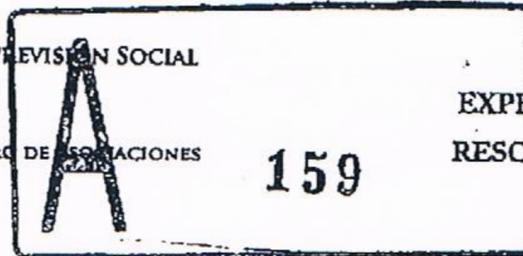
Primero.- Esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera necesario señalar lo siguiente, en torno a la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, respecto a la competencia de ésta, así como a la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido al efecto ante esta autoridad registral en materia de trabajo, en su carácter de presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos <<...sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento...>>, a saber:

- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver respecto a cualquier comunicación de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como <<...de las altas y bajas de sus miembros...>> de cualquier <<...organización sindical...>>, en términos del artículo 377, fracciones II y III, de la Ley Federal Trabajo, que se encuentre registrada ante esta autoridad conforme a los artículos 2, 3 y 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 357, 358, 359, 364, 365, 368, 371 y 374 de la referida Ley Federal del Trabajo.
- Que por tanto, se precisa que existe una <<...organización sindical...>> registrada ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de registro 5430 (cinco, cuatro, tres, cero), denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de el Colegio de Postgraduados...>> (sic), en términos de los <<...estatutos...>> vigentes de la misma, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3529 de fecha treinta de agosto de dos mil

¹ La denominación de la organización sindical, es aquella señalada en los estatutos vigentes de la misma, conforme a lo prescrito en el artículo 3 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción I, y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

² La documentación que se relaciona constituye la totalidad de constancias exhibidas por el o los promoventes, para acreditar sus pretensiones ante esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Todas las fojas que se refieren en los considerandos se corresponden con aquellas del expediente y legajo citados al rubro del o de la presente, salvo que exista expresamente un señalamiento diverso. Asimismo, toda aplicación analógica que se invoca en dichos considerandos, se realiza en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; y, ésta se sustenta y apoya en la jurisprudencia citada al rubro Ley, aplicación analógica de la Ubicación.- Registro No. 196451. Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 649; Tesis: III.T. J/20; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. Por otra parte, se precisa que todo razonamiento en el presente acto se realiza en aplicación del principio general del derecho in dubio pro operario (traducción al castellano: en caso de duda, a favor del trabajador); y, de la interpretación más favorable al o los operarios, o bien, a las organizaciones que éstos conformen, con arreglo al citado artículo 17 y al artículo 18 de la Ley de la materia, en concordancia con las finalidades del ordenamiento de referencia, según se consignan en los artículos 2 y 3 de éste.



dieciséis, respecto a la cual versa la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, sin que se adviertan variaciones que impidan su identificación, en términos de los artículos 17, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que así mismo, la <<...personalidad...>> de quien o quienes comparecen a ejercer la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos del presente, es susceptible de ser examinada <<...a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello...>>, en virtud de que estimar lo contrario implicaría <<...el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso...>>.
- Que por ende, se advierte que acorde con la constancia de <<...cambios de su directiva...>> vigente, respecto a diversos funcionarios sindicales de la misma, entre éstos, aquellos referidos como <<...Comité Ejecutivo Nacional...>> expedida mediante la resolución 211.2.2.-3529 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que entre quien o quienes habrían comparecido ante esta autoridad, se encuentra aquel que contaría con el carácter de <<...Secretario General...>> de dicho <<...Comité...>> de la <<...organización sindical...>> en comento, a la fecha en que se habrían ejercido la pretensión o pretensiones descritas en el o los resultandos.⁴
- Que por tanto, como un <<...asunto de previo y especial pronunciamiento...>>, se estima que la <<...personalidad...>> de quien o quienes habrían comparecido, se habría verificado, en términos de lo prescrito en el artículo 34, fracción I, de los <<...estatutos...>> vigentes de la <<...organización sindical...>> en comento, es decir, aquellos con constancia expedida mediante la resolución 211.2.2.-3529 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, al tenor de lo prescrito en los artículos 359, 365, fracción III, 371, fracción XV, 374, 376, 377, fracción II, 685, 692, fracción IV, 713, 840, 842, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo.⁵

En todo momento, bajo la premisa de que el referido <<...registro...>> entraña la competencia de las autoridades registrales en materia de comunicaciones de los <<...cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos...>>, así como de <<...altas y bajas de sus miembros...>>, al mismo tiempo que son las <<...organizaciones sindicales...>> quienes podrían comparecer a realizar dichas comunicaciones, a través de <<...su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos...>>, en términos de la <<...certificación que les extienda la autoridad registradora...>>, o bien, <<...de los documentos exhibidos...>>.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes precedentes jurisdiccionales, mismos cuyo contenido y razonamientos se hacen propios según se trasciben, a saber:

Registro No. 917638. Localización: Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Página: 82; Fesis: 104; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 368, 376 y 692, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

⁵ En todo caso, en congruencia con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo.



esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

Registro: 915499. Época: Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Laboral; Tesis: 362; Página: 298.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VÁLIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Octava Época. Contradicción de tesis 75/91.-Entre las sustentadas por el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-18 de enero de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 207, Cuarta Sala, tesis 315; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 111.

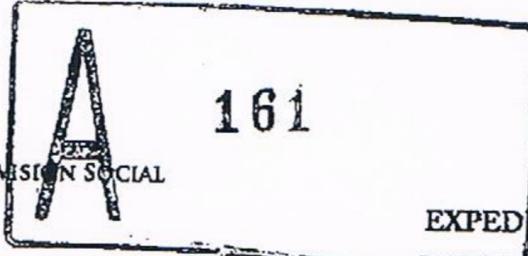
Segundo.- En consecuencia, se advierte que conforme a las constancias que obran en la instrumental de actuaciones consistente en el expediente en el cual se actúa,⁶ se advierte que la organización exhibió diversas <<...listas...>> a efecto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 377, fracción III, de la citada Ley Federal del Trabajo, visibles a fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta y siete, en términos del artículo 365, fracción II y último párrafo, de dicha Ley, aplicable por analogía a la primera disposición citada en términos del artículo 17 del mismo ordenamiento, en razón de lo cual se precisa:

- Que los <<...estatutos...>> vigentes de la agrupación en comento, son aquéllos con constancia expedida por esta autoridad mediante la resolución 211.2.2.-3529 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, según consta en el expediente y legajo correspondiente de la organización sindical de referencia; sin embargo, en éstos no existía disposición, respecto a quienes son los <<...funcionarios estatutariamente autorizados...>> (*sic*) para formular a nombre de la agrupación la <<...lista...>> o <<...listas...>> de sus <<...miembros...>>.

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 18, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
 SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO
 R-cCPA

EXPEDIENTE 10/11360-5
 RESOLUCIÓN 211.2.2.-4372
 FECHA 09 de noviembre de 2017.

- Que quienes suscribirían las <<...listas...>> en comento serían, presuntivamente el <<...Secretario General...>>, el <<...Secretario de Organización...>> y por la <<...Secretaria de Actas y Acuerdos...>> del <<...Comité Ejecutivo Nacional...>>, en funciones a la fecha de su presentación, lo cual permitiría reputar dicho documentos como formulados por ésta, en aplicación analógica de la norma dispositiva contenida en el artículo 365, fracción II y último párrafo, de la Ley de la materia, a lo dispuesto en el artículo 377, fracción III, del mismo ordenamiento *-en términos del artículo 17 del Código obrero, al no existir disposición al respecto en los <<...estatutos...>>.*⁷

En todo caso, al comprenderse en dichos cargos a la totalidad de los sintagmas que establece la mencionada norma dispositiva, derivado de lo cual se estima que dichas <<...listas...>> se encuentran <<...debidamente requisitada y firmada por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello...>> (sic).

- Que las citadas <<...listas...>> contendrían el <<...número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios...>>, conforme a lo prescrito por el mencionado artículo 365, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.⁸

Tercero.- En consecuencia, las documentales exhibidas por la organización en comento, por conducto de quien cuenta con su representación, a efecto de comunicar <<...de las altas y bajas de sus miembros...>>, conforme a la <<...revisión de carácter formal...>> realizada en el considerando segundo, implicaron el cumplimiento del <<...principio de legalidad...>>, lo cual obliga a <<...otorgar el registro...>>, es decir, expedir la constancia solicitada, en congruencia con el despliegue del derecho humano de la <<...libertad sindical...>>, que entrañó la citada comunicación, en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Cuarto.- Por tanto, la <<...membresía...>> de la organización sindical de referencia, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, se encontraría conformada por 808 (ochocientos ocho) personas, quienes prestarían servicios al Colegio de Postgraduados (sic).⁹

Quinto.- Finalmente, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente tener por autorizadas a las personas referidas en el ocurso al cual se responde para oír y recibir notificaciones, así como por señalado el domicilio correspondiente en el mismo ocurso para dichos fines, en términos de los artículos 739, párrafo primero, y 744 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos legales que haya a lugar.

En consecuencia, esta Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considera procedente resolver.¹⁰

⁷ En todo momento, atendiendo a la literalidad y a la sistemática conceptual del significado de autorización en la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 802 de la misma, contenido de la norma dispositiva en comento, a saber: <<...por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos...>>.

⁸ Como se ha precisado, por aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

⁹ No se encuentran comprendidos los <<...miembros...>> correspondientes a los diversos componentes en que se podría organizar la organización sindical de referencia, según dispongan sus respectivos <<...estatutos...>>, cuyas <<...altas y bajas de sus miembros...>> hubiesen sido comunicadas a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en términos del artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, misimos que obrarían de forma general en los expedientes que en su caso se hayan conformado al efecto, al amparo del número de registro de la agrupación en comento. En razón de lo cual, la constancia de comunicación <<...de las altas y bajas de sus miembros...>>, referida en el presente, no constituye un catálogo de la totalidad de los socios con que podría contar la agrupación de referencia.



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES



FORMATO
R-eCPA

EXPEDIENTE 10/11360-5
RESOLUCIÓN 211.2.2.-4372

FECHA 09 de noviembre de 2017.

Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente expedir constancia de comunicación de informe de altas y bajas a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de el Colegio de Postgraduados...>> (sic); y, por tanto, ésta se expide a través de la presente, a partir de la fecha de emisión de la misma.

Segundo.- En términos de la parte considerativa de esta resolución y derivado del resolutivo primero, resulta procedente dejar sin efectos la constancia de comunicación de informe de altas y bajas a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de el Colegio de Postgraduados...>> (sic), expedida mediante la resolución 211.2.2.-3269 de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis; y, por tanto, ésta se deja sin efectos a través de la presente, a partir de la fecha de expedición de la misma, exclusivamente por lo que refiere a la conformación de la membresía de la agrupación de referencia.

Tercero.- Notifíquese a la organización sindical denominada <<...Sindicato Independiente de Trabajadores de el Colegio de Postgraduados...>> (sic), por conducto del <<...Secretario General...>> u homólogo de la misma, en su carácter de representante legal, o en su defecto, a las personas que hubiesen sido autorizadas para dichos fines, con arreglo a los artículos 365, fracción III, 368, 371, fracción XV, 376, 377, fracción II, 692, 693, 694, 739, 744 y 747 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, esta registrante, advierte que la presente se emite en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; y, en caso de que se tenga conocimiento de la presentación de documentos falsos, se procederá en términos de los artículos 1006 y 1007 de la Ley en comento, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que de dicha actuación se deriven.

Así lo proveyó y firma, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Lucio Galileo Lastra García, Director de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría en comento por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, incisos a) y b) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 365, 377, 384, 523, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las cuales se encuentran delegadas al citado funcionario, en virtud del artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del último párrafo de dicho artículo, con apoyo en las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo de la presente y en concordancia con los argumentos vertidos en el mismo.

LIC. LUCIO GALILEO LASTRA GARCÍA

REF. 3236//09-11-17
SMS/mbm OP.404

¹⁰ El presente acto se fundamenta en los artículos 1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI y XXXI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2, 3, 8 y demás relativos y aplicables del Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; los artículos 1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 74, 356, 357, 358, 359, 360, 364, 364 Bis, 365, 365 Bis, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 381, 383, 384, 385, 527, 685, 692, 693, 694, 695, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 741, 742, 744, 747, 749, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 841, 842 y 848 de la Ley Federal del Trabajo; los artículos de los estatutos de la agrupación de referencia, según se invocan, citan y relacionan; el artículo 40, fracciones I, IX y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 19, fracciones I, II, III, IV, V y X del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y, demás disposiciones relativas y aplicables, de los cuerpos legales antes citados.